

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTES OFICIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para atenuar en lo posible los efectos de la crisis económica originada por la guerra se dictó por un año la ley llamada de Subsistencias, fecha 18 de Febrero del año próximo pasado, la cual en su art. 4.º dispone se pueda prorrogar lo en la misma estatuido por doce meses más, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Aunque los abastecimientos de cereales para el año agrícola actual se habían ya realizado dentro del período en que regía la citada Ley, sin embargo, como la crisis comercial y de transportes subsiste en toda su integridad y pueden, en un momento dado, ser necesarias disposiciones que hagan frente á nuevas eventualidades, el Gobierno se decidió á cumplir los trámites necesarios para ampliar la vigencia de la citada Ley, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno, que lo emitió en sentido favorable á la prórroga de que se trata.

En consecuencia, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1916.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por doce meses más el período de vigencia de la ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil novecientos dieciseis.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que haya de comenzar dicho servicio.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciseis.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

Reglamento provisional para el servicio de la Caja Postal de Ahorros.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La Caja Postal de Ahorros, creada por Ley de 14 de Junio de 1909 con la garantía del Estado, funcionará en esta Corte bajo la dirección inmediata de un Consejo de Administración, intervenido por otro de Vigilancia. Ambos serán organizados con arreglo á lo establecido en el apartado A, base 10 de dicha Ley.

Las Administraciones principales, Estafetas y Agencias de Correos autorizadas al efecto actuarán como corresponsales de la Caja Central, y por su mediación se harán las imposiciones, se obtendrán las libretas y se recibirán los reintegros en la forma y dentro de los límites expresados en la Ley, en este Reglamento y en las Instrucciones del Consejo de Administración. Este podrá autorizar para ejercer de corresponsales de la Caja, con las limitaciones que en cada caso procedan, á los Comandantes de los barcos de guerra y mercantes y á los representantes diplomáticos y consulares de España en países que tengan establecido con el nuestro el cambio de giros postales.

Art. 2.º La Administración Central de la Caja abrirá una cuenta corriente á toda persona por la cual ó á nombre de la cual se haya hecho una imposición á título de ahorro en cualquiera de las oficinas corresponsales, y le expedirá gratuitamente una libreta en que serán inscritas las cantidades impuestas á medida que se ingresen, las que se reintegren y los intereses que aquéllas produzcan.

Art. 3.º Las libretas serán nominativas, estarán numeradas por series, se expedirán por orden correlativo de serie y número y contendrán un extracto de las disposiciones principales de la Ley y de este Reglamento.

Ninguna persona podrá poseer más de una libreta á su propio nombre. En caso de infracción de este precepto, la Administración obligará al poseedor á extinguir la segunda cartilla, bien pidiendo el reintegro de las cantidades que en ella figuren en los plazos correspondientes, bien demandando que se transfieran á la primera. En ningún caso se abonarán intereses en las segundas ó ulteriores libretas que inadvertidamente se hayan expedido. Los consignados antes de descubrir la duplicidad de cuentas se anularán totalmente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las libretas expedidas á instancia de tercera persona con limitaciones para el reintegro de las cantidades impuestas. Dichas cartillas, cualquiera que sea su número, pueden coexistir con otra en que tenga la libre disposición de fondos el titular, pero sin que éste pueda hacer directamente imposiciones á inscribir en aquéllas.

Art. 4.º La prohibición de poseer varias libretas se refiere á un mismo depositante, pero no impide expedirlas á cada uno de los individuos de una familia ó de otra sociedad ó congregación cualquiera.

Art. 5.º Para las operaciones de imposición, reintegro, compra de valores y demás establecidas en la Ley y en este Reglamento, podrán utilizar los interesados, no sólo las oficinas por cuya mediación se les hayan expedido sus libretas, sino cualquier-

ra de las demás autorizadas para este servicio.

Art. 6.º Los individuos que residan habitualmente en el extranjero, siempre que se haya establecido entre los respectivos países y España el cambio de giros postales, podrán abrir cuentas, hacer imposiciones y obtener reintegros directamente de la Caja ó por mediación de los representantes diplomáticos ó consulares de la Nación. A este efecto deberán llenar y remitir los impresos que les facilitarán los Cónsules ó en su defecto otro escrito cualquiera firmado y que contenga los mismos datos que para la petición de cartillas establece el artículo 12 de este Reglamento y formular de igual modo sus pedidos de reintegro. Para las imposiciones bastarán que remitan giros á favor de la Caja Postal de Madrid, de los cuales deducirá ésta el importe del franqueo para comunicarles el abono en cuenta, cuando así lo pidan los interesados y no hayan acompañado un vale-respuesta. Para los reintegros se les hará otro giro deduciendo de su importe el premio de este servicio, y en su caso el precio del franqueo. Siempre que lo pretendan acompañando un vale-respuesta, se les mandará un extracto de su cuenta para determinar el haber líquido en la fecha.

Se prescindirá de las libretas en las cuentas á que se refiere este artículo; pero si los titulares trasladan su residencia á España, se les expedirán aquéllas, figurando el haber líquido que tengan como primer asiento. Esta petición podrán formularla en cualquiera oficina de las autorizadas como Sucursales, pero acreditando cumplidamente su personalidad.

Art. 7.º Las oficinas de Correos encargadas del servicio de la Caja Postal, lo prestarán diariamente y á las horas que según las de llegada y salida de los correos y las condiciones de cada localidad establezca el respectivo Administrador, armonizando las necesidades de los distintos servicios, de suerte que no se embaracen ni perturben.

Dichas oficinas ostentarán un rótulo al exterior con las palabras Caja Postal de Ahorros, y en el vestíbulo se fijará un anuncio expresando las horas destinadas á las operaciones de imposición, reintegro y demás autorizadas por este Reglamento.

Art. 8.º Todos los funcionarios que intervengan en las operaciones de la Caja Postal, están obligados á guardar sobre ellas el más absoluto secreto.

Solamente á los titulares, á sus representantes legítimos y á las Autoridades judiciales podrá suministrarse noticias sobre la existencia de una cartilla ó el estado de una cuenta.

Cuando por muerte del titular, por oposición debidamente formulada ó por cualquier otro concepto solicite un tercero noticias, deberá cursarse su escrito á la Administración Central que, en vista de los documentos

en que se apoye la pretensión, decidirá si deben comunicársele los datos pedidos ó exigírsele otras pruebas para la justificación de su derecho.

Art. 9.º La Administración responde de todas las cantidades que se ingresen en la Caja Postal por mediación de las oficinas de Correos ó directamente por residentes en el extranjero.

Las reclamaciones podrán formularse en cualquiera de las oficinas autorizadas que las transmitirán sin demora, y agregándoles cuantos datos posean sobre el asunto, á la Administración Central de la Caja.

Art. 10. Las libretas en que no se haya verificado ninguna operación ni se hayan depositado para la inscripción de intereses durante treinta años se declararán anuladas, y el capital por ellas representado se ingresará en el Tesoro como propiedad del Estado.

También quedará á beneficio del Tesoro y se ingresará en él anualmente, el exceso de los productos que obtenga la Caja sobre los intereses abonados á los titulares.

Los gastos todos que origine la Administración de la Caja Postal serán de cuenta del Estado, y se incluirán en el presupuesto general, así como las indemnizaciones ó reposiciones de fondos extraviados ó sustraídos.

Art. 11. Queda prohibida á todos los funcionarios de Correos la representación de los titulares para sus operaciones con la Caja y la custodia de las cartillas que éstos quieran privadamente confiarles. Únicamente los carteros urbanos y rurales y los peatones podrán encargarse de imponer fondos por comisión que reciban de personas residentes en las localidades donde aquéllos presten su servicio, ó de retirar el importe de los reintegros en virtud de poder, pero entendiéndose que estas gestiones se verifican por cuenta y riesgo de los comitentes y sin que la Administración de la Caja Postal contraiga por ellas responsabilidades que no se refieran á la acción de las oficinas corresponsales.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPOSICIONES.

Art. 12. A toda primera imposición acompañará una solicitud de libreta extendida por duplicado en las hojas impresas (mod. C. 1) que las oficinas de Correos facilitarán al público. En estas hojas se consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, naturaleza, domicilio y profesión del titular, indicaciones que han de escribirse muy claramente, sin abreviaturas, interlineados ni raspaduras, ajustándose en el empleo de nombres y apellidos al orden y á la ortografía con que figuren en el acta de nacimiento del interesado.

La solicitud de libreta, una vez aceptada, es el contrato que rige las relaciones de la Caja Postal de Ahorros con el imponente. Es indispen-

sable que los dos ejemplares sean idénticos en todas sus partes.

No se admitirán solicitudes de cartillas con empleo de pseudónimos. Si alguien las obtuviere con nombre ficticio ó supuesto, la Caja no responderá de las consecuencias que puedan derivarse de tal infracción, y el interesado quedará obligado á probar de una manera indudable su derecho de propiedad sobre los fondos impuestos.

Art. 13. La solicitud á que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada por el imponente. Si no supiese ó no pudiese firmar lo hará en su nombre, expresando aquella circunstancia, el Administrador de la respectiva oficina de Correos, quien deberá también prestarse á llenar los correspondientes impresos siempre que así lo deseen los interesados, asegurándose en todo caso, antes de recibir la petición, de que en ella se comprenden todas las indicaciones necesarias para precisar la personalidad del depositante.

Si éste afirmase que no puede facilitar alguno de los datos indicados en el impreso, el Administrador aceptará el depósito condicionalmente, señalando con trazos en tinta roja las líneas correspondientes á las indicaciones omitidas.

Art. 14. Cuando las imposiciones se hagan á nombre ó por cuenta de un tercero, se emplearán para las demandas de libreta impresos especiales (modelo C. 2) á los cuales se agregarán siempre que sea posible unas hojas (modelo C. 4) con la autorización y la firma del titular para que sirvan de comprobante, en la Administración de la Caja, de las peticiones futuras de reintegro. Se prescindirá de estas hojas adicionales cuando los titulares sean menores ó incapacitados.

Art. 15. Si la imposición á nombre de tercero se hace por un bienhechor que quiere guardar el incógnito se prescindirá de su firma y se sustituirá con la del Administrador y la fórmula de «Donación de un desconocido».

Cuando se haga por los herederos ó albaceas en cumplimiento de una cláusula testamentaria, se empleará la fórmula «En ejecución de la última voluntad de D. ...» y suscribirán aquéllos la petición de cartilla.

Art. 16. Si la imposición se hiciera por ó á nombre de un menor, un incapacitado ó una mujer casada, deberán expresarse estas circunstancias en el cuadro del impreso de petición de libreta reservado para «Indicaciones especiales», agregando en el segundo caso el nombre y apellidos del tutor y el título del establecimiento si el interesado está en alguno recluido, y en el tercero nombre y apellido del marido.

Se consideran incapacitados los locos ó dementes, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los declarados pródigos y los que sufran la pena de interdicción civil.

Art. 17. Los menores y las mujeres casadas podrán hacer imposiciones y solicitar libretas sin intervención de sus representantes legales.

Las sumas impuestas directamente en la Caja por un menor ó por un tercero en su nombre y los intereses que devenguen, se considerarán siempre adquiridos con su trabajo ó industria ó á título lucrativo.

En su consecuencia, para el efecto de sus relaciones con la Caja, se reputará á los menores como emancipados, correspondiéndoles el dominio, el usufructo y la administración de las cantidades depositadas.

No obstante, cuando las libretas y las imposiciones se hagan á favor del menor por un tercero, en concepto de donante, éste podrá expresar en la solicitud de libreta las limitaciones á que deba someterse el titular para el reintegro de las cantidades impuestas y de sus productos.

Estas limitaciones podrán entrañar la prohibición de ceder ó traspasar los derechos que implica la posesión de la cartilla (que en este caso se expedirá con el título de «Intransmisible»); la obligación de diferir en todo ó en parte el reintegro de las cantidades ingresadas hasta una fecha fija cualquiera ó un acontecimiento determinado, tal como la mayor edad, el casamiento, el alistamiento militar, etc., ó la orden de transferir el total ó una parte del ahorro al Instituto Nacional de Previsión para constituir pensión de retiro.

Estas mismas limitaciones pueden imponerse en todas las solicitudes de cartillas que se hagan á favor de terceras personas, aunque no sean menores ni incapacitados.

Entre las condiciones puede figurar la de que se devuelva ó transfiera el capital al imponente ó sus herederos, si el titular muriese sin verificarse el hecho á que esté subordinado el reintegro.

Cuando la condición de diferir los reintegros esté relacionada con sucesos, como el del matrimonio, que pueden no verificarse, se deberá agregar para este caso la indicación de un plazo fijo, transcurrido el cual haya de cesar la suspensión de los reintegros.

El tercer depositante podrá instar en cualquier tiempo que se modifiquen las condiciones impuestas para el reintegro, pero sólo en sentido favorable á la libertad de disposición del titular.

Art. 18. Los Directores ó Administradores de los Asilos, Hospicios y demás casas de Beneficencia, así como de los Establecimientos correccionales, podrán solicitar cartillas á nombre de los acogidos ó reclusos con arreglo á las prescripciones de sus respectivos Reglamentos. Estas solicitudes que expresarán las condiciones especiales para el reintegro de las sumas impuestas, se considerarán como las formuladas por terceras personas con limitación del derecho de reembolso.

Art. 19. Todas las Sociedades ó

Asociaciones legalmente constituidas pueden hacerse abrir una cuenta en la Caja Postal de Ahorros y solicitar con arreglo al modelo C. 3, una cartilla á su favor, acompañando un ejemplar de sus estatutos ú otro documento fehaciente de su constitución, en que consten los fines sociales, su clase y las disposiciones relativas á la gestión de sus fondos. Asimismo habrá de unirse á la petición un nombramiento autorizado por el Presidente de su Consejo de Administración ó Junta directiva ó en su defecto, por la razón social á favor de la persona que en concepto de mandatario ha de representar á la Sociedad en sus relaciones con la Caja Postal y ha de firmar en su nombre. La firma del mandatario figurará al margen de dicho documento, que se renovará tantas veces cuantas cambie la persona autorizada para esa gestión.

(Se continuará.)

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

Octava Región.

Concedida al pueblo de Nogales de Pisuerga por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, con fecha 7 del corriente, autorización para roturar y sembrar los baldíos de aquel término denominados *Valdumpadre, Cascajares, Rocinera, La Rasa y Alto del Portillo*, se hace público por orden de dicha Dirección para que si alguno se considera perjudicado con ella pueda presentar en el término de un mes las reclamaciones oportunas en las oficinas de la Sección facultativa de Montes de la provincia.

Palencia 28 de Febrero de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

PRIMER REGIMIENTO ZAPADORES MINADORES.

Juzgado de Instrucción.

Requisitoria.

Fuente Miguel, Maximino (de la), hijo de Esteban y de Ciriaca, natural de Renedo de la Vega (Palencia), de estado se ignora, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Santa Fé (República Argentina) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, núm. 91, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el Juez instructor D. Francisco Ibáñez, Comandante de Ingenieros con destino en el primer Regimiento Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 29 de Febrero de 1916.—El Juez instructor, Francisco Ibáñez.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda,

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguió demanda incidental de pobreza á instancia de D. Luis Velasco Muñoz, contra D. Francisco Fernández de Tejerina, y en ejecución de sentencia fueron embargados á aquél los inmuebles que se deslindarán después, y á virtud de escrito presentado por la representación del Sr. Fernández de Tejerina, se ha acordado por providencia de este día sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas al D. Luis Velasco Muñoz con fecha veintiseis de Julio de mil novecientos quince, como así bien con la rebaja del veinticinco por ciento, las que fueron embargadas al mismo en primero de Febrero de dicho año, á excepción de las que han sido objeto de tercería, señalándose para el remate de ambas fincas el día veintiocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose á los licitadores que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que cada una de las fincas sale á subasta y que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente el diez por ciento correspondiente.

Dado en Carrión de los Condes á veintiocho de Febrero de mil novecientos dieciseis.—Ricardo Acebal.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de la primera subasta.

Una tierra en el campo de Villotilla, término de Villaturde, donde llaman Rioseco, de tres cuartas; linda Oriente y Norte con Rioseco, Mediodía Julian Ruiz y Poniente Mariano Antón; tasada en quince pesetas.

Otra en dicho campo y término, á los Roales, de una obrada; linda Oriente campo, Mediodía herederos de Sabino Velasco, Poniente Rioseco y Norte Fabián Merino; tasada en treinta y cinco pesetas.

Otra á la Raya del Coto, en dicho campo y término, de cinco cuartas; linda Oriente Saturnino Herrero, Mediodía camino, Poniente Eufemia León y Norte Modesto Caballero; tasada en veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho campo y término, al pago de Rioseco, de siete cuartas; linda Oriente Celestino Escudero, Mediodía Don Marcos Aguilar, Poniente Rioseco y Norte camino; tasada en treinta y cinco pesetas.

Un cascajo en dicho campo y término, al pago del Romo, de tres cuartas; linda Oriente Leonardo Muñoz, Mediodía Saturnino Herrero, Poniente León Ibáñez y Norte Vicente Herrero; tasada en quince pesetas.

Una tierra en dicho campo y término, al pago de la Fuente, de tres cuartas; linda Oriente carre-Villanueva, Mediodía camino, Poniente Celes-

tino Escudero y Norte Saturnino Herrero; tasada en veinte pesetas.

Fincas objeto de la segunda subasta.

Un corral de ganado en el casco del pueblo de Villotilla, á la salida de Villacuerdo ó calle de la Charca, compuesto de planta baja, con tenada; linda derecha de entrada casa de Fabián Merino, izquierda calle del Arroyo, espalda Fulgencio Velasco, titulado dicho corral con el nombre de Lambraña; sale á subasta por ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Una tierra al Campo del Hierro, de una obrada; linda Oriente herederos de D. Hilario Girón, Mediodía con Eleuterio Diez, Poniente arroyo y Norte Saturnino Velasco; sale á subasta por ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en término del Molino, hace dos cuartas; linda Oriente Don Marcos Aguilar, Mediodía, Poniente y Norte arroyo, es de riego; sale á subasta por doscientas veinticinco pesetas.

Otra tierra á la Cabaña, hace dos cuartas, de riego; linda Oriente Fulgencio Velasco, Mediodía Eleuterio Diez, Poniente reguera y Norte con la Abadía; sale á subasta por trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al camino de Cerrato, hace nueve cuartas poco más ó menos; linda Oriente Epifanio Cuadrado, Mediodía y Poniente cañadas y Norte camino; sale á subasta por cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Otra tierra á los Corrales, hace una cuarta; linda Oriente herederos de Don Celestino Escudero, Mediodía Don Marcos Aguilar, Poniente Lope García y Norte Juan Vega, hace en vez de una cuarta, cuatro cuartas; sale á subasta por veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

Otra tierra á los Corrales, hace nueve cuartas y la divide el arroyo; linda Oriente y Mediodía Esteban Ramos, Poniente León Ibáñez y Norte Calixto Medina; sale á subasta por cuarenta y nueve pesetas.

Otra tierra á Pozo Nava, de una obrada; linda Oriente Julian Mata, Mediodía la laguna del Marqués, Poniente y Norte León Ibáñez; sale á subasta por treinta pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Frechilla.

Requisitoria.

Tonceda Lozano, Pedro, de cuarenta y cuatro años, casado, Ingeniero, domiciliado últimamente en Palencia, como empleado de la Compañía de Ferrocarriles Secundarios de Castilla, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Frechilla, dentro del plazo de diez días, para ser reducido á prisión, notificarle el auto de procesamiento dictado en causa por falsedad y ser indagado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Frechilla 22 de Febrero de 1916.—Marino Guerra.

Ayuntamientos.

Castrillo de Onielo.

Lista definitiva de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Julian Nieto Abarquero.
Cleto Nieto Abarquero.
Lupicinio González del Barrio.
Maximiliano Beltrán Abarquero.
Angel Palacios Moras.
Esteban Abarquero del Barrio.
Evilasio Alonso Martín.
Cecilio Nieto del Barrio.

Mayores contribuyentes.

D. Filapiano Mínguez Asensio.
Santiago Ruiz Flores.
Tomás Palacios Benito.
Román del Barrio del Barrio.
Gerardo Palacios Flores.
Casimiro Palacios Flores.
Alejandro Nieto Abarquero.
Baldomero González Alonso.
Pedro Duque Aguado.
Juan Palacios Benito.
Jonás Palacios Beltrán.
Ambrosio Diezhandino Roldán.
Teófilo Palacios Mínguez.
Eustaquio Hernando Farrán.
Tarsicio González del Barrio.
Cruz Palacios del Barrio.
Sinforiano Encinas del Barrio.
David Abarquero Martínez.
José Abarquero Palacios.
Wilfrido de las Heras del Val.
Eutiquio Abarquero del Barrio.
Fulgencio Escudero Villahoz.
Félix Beltrán Duque.
Angel Arranz Valdívieso.
Máximo Pérez Pinedo.
Bernardo Palacios Guijas.
Tomás Antón Conde.
Leoncio Abarquero Beltrán.
Cándido Beltrán Nieto.
Lázaro Martínez Marín.
José Palacios de Rueda.
José Escudero Villahoz.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 se forma la presente copia para remitirla al Sr. Gobernador civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Castrillo de Onielo 10 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Julian Nieto.—El Secretario, Adriano Velasco.

Vergaño.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en las elecciones de Senadores en el año actual.

Señores Concejales.

D. Julian Diez Castillo.
Cesáreo Vielva Prieto.
Claudio Bedoya Pérez.
Santos Merino Ruiz.
Angel Asejo Rojo.
Francisco Abad Cubillo.

Mayores contribuyentes.

D. Pablo Diez García.
Claudio Bedoya Pérez.
Francisco García Llanillo.
Benito Diez Rebanal.
Aniceto Alvarez Alonso.
Eugenio Roldán Mediavilla.
Valentín Martín Labrador.
Julian Diez Rebanal.
Angel Castillo Diez.
Francisco Diez Bedoya.

D. Francisco Diez Estalayo.
Agustín Cuena Diez.
Domingo Llanillo Gómez.
Julian Diez Castillo.
Eugenio Herrero Diez.
Juan Gómez Olea.
Venancio Roldán Villegas.
Santiago Labrador Labrador.
Calixto Diez Gómez.
Román Olea Abad.
Clemente Diez Sebastián.
Pedro Vélez Martín.
Isidoro García y García.
Dámaso Diez Vélez.

Y en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 se expide la presente copia de la original, que ha sido aprobada por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 6 del actual, después de haber estado expuesta al público durante veinte días y no haberse producido reclamación alguna contra ella, para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Vergaño 10 de Febrero de 1916.—
El Secretario, Julian Diez Rebanal.—
V.º B.º—El Alcalde, Julian Diez.

Valle de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Toribio Manchón Temiño.
Valentín Rodríguez Rodríguez.
Emigdio Temiño Calleja.
Francisco Rodríguez López.
Mamerto Rodríguez Temiño.
Melchor Atienza Zamora.
Sabiniano Pirón Manchón.

Mayores contribuyentes.

D. Julian Rodríguez Pirón.
Fructuoso Barba Cantera.
Isidro Calleja Pastor.
Jesús Barba Cantera.
Sergio Montoya Calleja.
Antonio Ayuso Guillén.
Leoncio Antolín Temiño.
Cesáreo López Montoya.
Natalio Espina Montoya.
Eustaquio Abarquero Abarquero.
Aniceto Rodríguez Calleja.
Pablo Barba Pastor.
Cándido Masa Montoya.
Juan Ayuso Abarquero.
Santiago Mocha Temiño.
Isaac Manchón Ruiz.
Anacleto Rodríguez Rodríguez.
Faustino Calzada Pirón.
Rosendo Manchón Atienza.
Clemente Rodríguez Rodríguez.
Heráclio Espina Montoya.
Isidro Fernández Montoya.
Ignacio Calzada Pirón.
Amancio Rey Espina.
Leoncio García Diez.
Esteban Rodríguez Montoya.
Simplicio Gutiérrez Moreno.
Valentín Montoya Manchón.

La precedente lista ha permanecido al público desde el día 1.º hasta el 20 de Enero último, sin que se haya producido reclamación alguna, siendo declarada definitiva por este Ayuntamiento. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL según está prevenido, expido la presente en Valle de Cerrato a 10 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Toribio Manchón.—El Secretario, Amancio Rey.

Cubillas de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aqué-

llos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Cleto Tomé Cantera.
Santiago Aragón Tomé.
Gerardo Ruiz Tomé.
Zósimo Aragón Zamora.
Sotero Tomé Cantera.
Alvaro Ortega Gaisán.
Primitivo Vitoria Burgoa.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Vitoria.
Silvinio Andrés.
Higinio Barrio.
Valentín Camino.
Damián Vitoria.
Damián Torre.
Román Zamora.
Cesáreo Lorenzo López.
Máximo Rafael.
Justo Cocolina.
Angel Lázaro.
Bonifacio Onecha.
Juan López.
Bonifacio Mariscal.
Gumersindo Tomé.
Aproniano Barrio.
Primitivo García.
Braulio Tomé.
Saturnino Gaisán.
Ricardo Camino.
Miguel Barrio.
Francisco Fombellida.
Félix Garrido.
Victoriano Rafael.
Dalmacio Rafael.
Patricio Valle.
Gabriel Zamora.
Leandro Rafael.
Cubillas de Cerrato 7 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Cleto Tomé.—
El Secretario, Felipe Alba.

Santillana de Campos.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aqué-
llos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Aureliano García de Alba.
Julian Delgado Cabeza.
Ápelio Martín Ortega.
Domingo Romero Izquierdo.
Restituto de la Hoz Valles.
Mariano Martín Ortega.
Julian de Alba.

Mayores contribuyentes.

D. Firminio Soto del Hoyo.
Epifanio Gutiérrez Izquierdo.
Miguel González de la Hoz.
Jerónimo Centeno Martín.
Clemente González Gil.
Epifanio Gómez Población.
Mariano Prieto Igelmo.
Ruperto de la Hoz Valles.
Victiliano del Río Ortega.
Esteban García de Alba.
Matías Gómez de la Fuente.
Servilio González Blanco.
Félix López Román.
Román Antolín Román.
Nicanor Ordóñez Celada.
Esteban González Rodríguez.
Felipe Romero Elices.
Federico Gutiérrez Antolín.
Pedro de la Hoz Valles.
Gaspar San Martín Burgos.
Martín Balbás González.
Manuel Vallejo Prieto.
Epifanio San Martín Pastor.
Santiago González Gil.
Victor González González.
Máximo de Alba Román.
Victórico del Río Cortejo.
Justo Blanco Pastor.

En cuyos términos se dió por ultimada esta lista, habiendo estado expuesta al público por el plazo legal y

no habiéndose presentado reclamación alguna, el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Enero último, la declaró definitiva, acordando se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Santillana de Campos 9 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Aureliano García.—El Secretario, Arcadio Elices.

Ayueta de Valdavia.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aqué-
llos, que tienen derecho á elegir Compromisario.

Señores Concejales.

D. Mariano Fernández Diez.
Lamberto Campo Puebla.
Isidoro Rodríguez González.
Marcial Villegas Fontecha.
Faustino Fernández Martín.
Florentino Diez Tejedor.

Mayores contribuyentes.

D. Nicolás Merino Ibáñez.
Benito Diez Tejedor.
Máximo Rodríguez Cosgaya.
Acilino Rodríguez Rodríguez.
Silverio Tejedor Campo.
Estanislao Diez Tejedor.
Faustino San Pedro Fernández.
Vicente Villegas García.
Raimundo Rodríguez Franco.
Antolín Fernández Acero.
Vicente Rojo Rodríguez.
Santiago Gutiérrez Treceño.
Simeón Rodríguez Rodríguez.
Isidro Rodríguez Campo.
Santiago Rodríguez González.
Francisco Villegas García.
Mauricio Diez Ruiz.
Baudilio Campo García.
Emilio Rodríguez Rodríguez.
Marcial Gutiérrez Campo.
Justo Treceño Merino.
Juan Fontecha Gutiérrez.
Vidal García Campo.
Angel Campo Rodríguez.

En cuyos términos se dió por ultimada esta lista, habiendo estado expuesta al público por el plazo legal y no habiéndose presentado reclamación alguna, el Ayuntamiento, en sesión del día treinta de Enero próximo pasado, la declaró definitiva, acordando se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Ayueta de Valdavia 14 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Mariano Fernández.—El Secretario, Benito Diez.

Páramo de Boedo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aqué-
llos, que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Eleuterio Salvador Suances.
Florencio Martín Martín.
Julian Dehesa González.
Romualdo Merino Valle.
Benito García Valle.
Cecilio Barrio Rosales.

Mayores contribuyentes.

D. Lucas Martín Franco.
Atanasio Rosales Provedo.
Pompeyo Martín García.
Patricio Nieto Ruiz.
Angel Cuesta Franco.
Mariano Martín Aguilar.
Manuel Franco García.
Justo Cuesta Merino.

D. Hipólito García Abia.
Jacinto Merino Cuesta.
Dionisio Jorde Rosales.
Gervasio Moreno Caro.
Victorino Ruesga Valle.
Lucas Merino Cuesta.
Mário González Franco.
Luis Gallego Rosales.
Abdón Tejedor Treceño.
Agustín García Ruiz.
Epifanio Gutiérrez Martín.
Domingo San Millán Merino.
Eugenio García Valle.
Pablo Cuesta Franco.
Crisanto Jorde Rosales.
Modesto Ortega García.

Es copia que conviene con su original, al que me remito en caso necesario. Y para que conste y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia en virtud de lo prevenido por la ley del Senado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Páramo de Boedo á doce de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Anselmo Corral.—V.º B.º—
El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Gozón.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aqué-
llos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Benigno Sarmiento Merino.
Isauro Hospital Llorente.
Lúcio Diez Calle.
Toribio Medina Calle.
Simeón Diez Pozo.
Carlos Medina Calle.

Mayores contribuyentes.

D. Eustaquio Diez Conde.
Antonio Montes Santos.
Pedro Diez Medina.
Cecilio Martín Llorente.
Inocencio Sarmiento Medina.
Bla's Salvador Lores.
Tomás Conde Diez.
Aquilino Salvador García.
Liborio Medina Calle.
Valentín Alario Pardo.
Prisciano Medina Puebla.
Pedro Medina Ríos.
Dámaso Diez y Diez.
Dámaso Diez Medina.
Manuel Diez Pozo.
Pablo Diez Medina.
Adrián Sarmiento Medina.
Pablo Llorente Espinosa.
Pablo Medina Calle.
Mariano Marcos Merino.
Valeriano Campo Gil.
Justo González Martín.
Raimundo Puertas Pérez.
Benito Medina Pardo.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, se forma la presente copia para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.
Gozón 12 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.—El Secretario, Bonifacio Llorente.